



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/174/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California diecinueve de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/174/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de febrero de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, registrada con el folio **020058422000059**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha once de marzo de dos mil veintidós.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. El día once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/174/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de abril dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días

hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; manifestándose al respecto en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Respecto de las SENTENCIAS JUDICIALES correspondientes al Poder Judicial de Baja California, solicito la siguiente información pública:

- 1. Cantidad de sentencias pendientes por dictar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.*
- 2. Cantidad de sentencias pendientes por listar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.*

3. Cantidad de sentencias pendientes por publicar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.

4. Total de sentencias que fueron publicadas en el año 2021, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.

5. De las sentencias publicadas en el año 2021, solicito se me informe la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de la sentencia, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California. En los casos de expedientes ya citados para sentencia y que a la fecha no se haya dictado la misma, informar la cantidad de días transcurridos desde su citación y a la fecha." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No recibí respuesta a mi solicitud." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

2.1 Con fecha 25 de febrero de 2022, mediante oficio número 0289/UT/MXL/2022, el solicitante fue notificado y se puso a su disposición la información requerida. Oficio que se transcribe en lo conducente:

"[...] Por este conducto y en atención a sus peticiones, me permito hacer de su conocimiento, que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de cada uno de los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares y Mixtos de Primera Instancia del Estado de Baja California, hemos recibido oficios dando respuesta a sus solicitudes de información registradas con los números de folio 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061 y 020058422000062.

A continuación, anexamos las respuestas otorgadas por los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares y Mixtos de Primera Instancia del Estado, relativo a las:

SENTENCIAS JUDICIALES

- Cantidad de sentencias pendientes por dictar, por listar y por publicar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los Juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.
- Total de sentencias que fueron publicadas en el año 2021, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California.
- De las sentencias publicadas en el año 2021, solicito se me informe la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de la sentencia, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California. En los casos de expedientes ya citados para sentencia y que a la fecha no se haya dictado la misma, informar la cantidad de días transcurridos desde su citación y a la fecha.

[...]

Se le informa que los oficios mencionados y sus anexos se ponen a la vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

Respecto al oficio del **Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Guadalupe Victoria, Baja California**, el cual solicita ampliación de plazo por el término de diez días a que alude el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa, que una vez analizada la solicitud de ampliación de plazo, se sometió al Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, para su aprobación en la **Sesión Extraordinaria CT/SE/08/2022** de fecha 21 de febrero del año en curso, misma que le será entregada una vez que sea liberada por el Comité.

[...]"

2.2. Por oficio número 0299/UT/MXL/2022 de fecha 25 de febrero de este año, ante la imposibilidad de subir a la Plataforma Nacional la información requerida por la capacidad de megas limitada de la misma, el solicitante fue notificado que la respuesta dada podría ser consultada en el enlace <https://transparencia.pbc.gob.mx/documentos/PNT/2022/PNT000059.pdf>. Oficio que en lo conducente dice:

"(...) Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy se procedió a notificar la respuesta a su solicitud, sin embargo por problemas técnicos de la Plataforma, no nos fue posible subir la respuesta, toda vez que se limita la capacidad de megas para subir los archivos adjuntos en dicho sistema, por lo que Usted podrá consultar la respuesta otorgada en el siguiente enlace:

<https://transparencia.pbc.gob.mx/documentos/PNT/2022/PNT000059.pdf>

2.3. Posteriormente, en alcance al oficio 0299/UT/MXL/2022 antes citado, el 11 de marzo de 2022, por oficio número 0367/UT/MXL/2022, el peticionario fue notificado y le fue entregada la información requerida que complementaba lo solicitado, esto en virtud de la ampliación de plazo solicitada por los jueces a que se hace referencia en tal oficio, entre ellos y para efectos del folio 02058422000059, los titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria y Primero Civil de Ensenada, Baja California. Oficio que en lo conducente se transcribe:

"(...) Por este conducto me permito informar, en seguimiento y alcance al oficio 0299/UT/MXL/2022 de fecha 25 de febrero del año en curso, se le comunica que se recibieron las siguientes oficios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mixto de Primera Instancia restantes, dando respuesta complementaria a las solicitudes de información 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061 y 020058422000062.

[...]

En cuanto al oficio del Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Guadalupe Victoria, Baja California, se le notifica lo siguiente:

El Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, liberó el acta de la sesión extraordinaria CT/SE/08/2022 de fecha 21 de febrero del presente año, donde los integrantes del Comité acordaron "...Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideraron suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento", por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo solicitada por los Titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia Penal de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Único de Primera Instancia Penal y Tercero de Primera Instancia Civil de Ensenada, Único de Primera Instancia Penal de Mexicali y Mixto de Primera Instancia de Mexicali, con residencia en Guadalupe Victoria, Baja California, para dar respuesta a las solicitudes registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 020058422000058, 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061, 020058422000062 y 020058422000069, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente habiéndose al vencimiento del plazo original que se le concedió para otorgar respuesta, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable, de aquella información que este disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios, a los documentos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente...", por las razones y fundamentos que se expresan en el acta levantada por el tal efecto, de la cual se hace entrega.

[...]

En ese sentido, se advierte que la persona recurrente se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado mediante su contestación al presente recurso de revisión:

[...]

Por medio del presente, se desahoga la vista otorgada mediante auto notificado en fecha 11 de mayo del año en curso dentro del expediente RR/174/2022, en virtud de la respuesta extemporánea, incompleta y confusa dada por el Sujeto Obligado:

1. La fecha límite para que me fuera notificada la ampliación del plazo de respuesta feneció el día 25 de febrero del 2022. Sin embargo, tal y como se advierte del apartado de Seguimiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha ampliación fue notificada en la Plataforma hasta el día 11 de marzo del 2022. A lo anterior se adiciona que no me fue notificada el acta de la sesión del Comité en la que se aprobó la extensión del plazo:

Violentando lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Proceso	Fecha	Origen	Estado	Acción
Registro de la Solicitud	11/02/2022 00:00:00	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	11/03/2022 15:40:17	Unidad de Transparencia	📄	-
Entrega de información vía PNT	11/03/2022 15:42:34	Unidad de Transparencia	📄	-

2. En la respuesta otorgada de manera extemporánea por el Poder Judicial, por medio de la liga electrónica <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/PNT/2022/PNTD00059.pdf>, no se contiene una respuesta completa y tampoco en formatos abiertos:

a) La información que otorgan la mayoría de los juzgados del Estado está incompleta. Ejemplos:

-Los Juzgados Primero y Cuarto de lo Civil de Mexicali indebida e incompletamente dan una sola respuesta (una cantidad) para las 3 primeras interrogantes, sin desagregar la información y sin proporcionarme la información suficiente para que la suscrita esté en posibilidad de desagregarla por mi cuenta. Es decir, responde de manera confusa e incompleta. Las 3 interrogantes son distintas, y por ende, requieren respuestas distintas.

-El Juzgado Tercero Civil de Mexicali no da respuesta a la Interrogante 5. La interrogante consistió en cantidades de días por sentencia. Sin embargo, el Juzgado se limitó a responder que todas fueron dictadas en tiempo. La interrogante fue sobre la cantidad de días transcurridos por expediente, no si fueron dictadas en tiempo o no.

-La gran mayoría de Juzgados respondieron en la pregunta 5 con un promedio de días. Sin embargo, no se solicitó un promedio. La solicitud fue muy clara, se requirieron los días en cada una de las sentencias por municipio y por juzgado.

-Los Juzgados Séptimo y Octavo Civil de Mexicali, de manera evasiva y francamente arbitraria, pretende aplicar el Criterio de Interpretación 9/10 de la materia para evadir otorgar su respuesta, bajo el argumento de que no cuenta con una base de datos electrónica.

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso concreto. El criterio en mención señala que las autoridades no están obligadas a elaborar documentos en formatos con los que no cuenten en sus archivos. Pero eso no significa que queden liberados de su obligación de otorgar una respuesta en el formato que sí posean. Máxime que en el caso concreto dichos Juzgadores manifiestan que sí poseen la información en formato diverso.

Sus respuestas son una franca acción de mala fe. Lo anterior, pues al tratarse de Juzgadores (es decir, peritos en derecho) no tienen justificación para no saber interpretar de manera correcta una disposición tan clara.

-Algunos de los Juzgados (Por ejemplo, el Juzgado Segundo Civil de Tijuana) proporcionan documentos testados, sin embargo, no contienen el colofón o la carátula que señale las características y datos clasificados, por qué motivo fueron clasificados, de qué tipo de clasificación fueron objeto, en qué sesión del Comité de aprobó la clasificación, así como tampoco exhibieron el acta del Comité en donde se aprecie la justificación fundada y motivada de la clasificación de la información.

-Este tipo de respuestas incompletas se pueden encontrar una tras otra a lo largo de 641 páginas.

b) Otorgan respuestas acumulando folios; sin embargo, la figura de la acumulación no se encuentra prevista en las solicitudes de acceso a información pública. Por lo tanto, deben atender la obligación legal de dar atención individualizada y separada a cada uno de los folios.

Por todo lo anterior, solicito se requiera al sujeto obligado y a su Unidad de Transparencia, para realicen una revisión adecuada de las respuestas que otorgaron los Juzgados del Poder Judicial, pues no está cumpliendo con su obligación prevista en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no revisar y procurar que las respuestas otorgadas sean congruentes, completas, claras y confiables.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La persona recurrente, solicito diversa información relativa a sentencias judiciales que obran dentro de los archivos del Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente, solicitó saber la cantidad de sentencias pendientes por dictas, listar y publicar al día 04 de febrero de 2022, así como, el total de sentencias que fueron publicadas en el año 2021 y que se le informara la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de la sentencia, dicha información la requirió desglosada por juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio del Estado. Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud primigenia en el plazo que señala el artículo 125 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California





Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha uno de abril de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, manifestó haber dado respuesta a la solicitud primigenia en fecha 25 de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora procedió a verificar la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de constatar la fecha de respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información. Advirtiendo lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Poder Judicial del Estado de Baja California	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	11/02/2022	Fecha límite de respuesta:	11/03/2022
Folio:	020058422000059	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	11/02/2022	Solicitante		
Ampliación de plazo	11/03/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	11/03/2022	Unidad de Transparencia		



De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud el mismo día que hizo entrega de la información a la persona recurrente, es decir, -en fecha once de marzo de dos mil veintidós- y en ese sentido, resulta evidente que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente la respuesta a la solicitud, en fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, pues además de la inobservancia de la formalidades para dar respuesta oportuna a la solicitud de información, la persona recurrente desahogó la vista de la información puesta a su disposición en vía de alegatos, manifestando que la información exhibida por el sujeto obligado no satisface su derecho de acceso a la información pública, pues, resulta ser información incompleta, manifestando a su vez, que el sujeto obligado proporciona documentación testada sin seguir con las formalidades establecidas en la legislación aplicable para la clasificación de la información y por otra parte, alude que el sujeto obligado otorgo respuesta acumulando folios, sin atender de manera individualizada su petición.

Por las consideraciones antes expuestas, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación y de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente de la información puesta a su disposición en vía de alegatos.

2. Información incompleta.

Iniciando con el análisis al presente recurso, no pasa desapercibido para el Órgano Garante que, de la respuesta del sujeto obligado se desprende información y documentos adjuntos relativos a folios diversos del que nos ocupa, acumulando las respuestas en una sola contestación, situación que resulta ociosa e improcedente para la sustanciación del presente recurso de revisión en lo que respecta a la información que no corresponde con el folio número 020058422000059. De manera que, el sujeto obligado no facilita el ejercicio del derecho al acceso a la información pública de la persona solicitante y en ese sentido, resulta pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, señala en la Sección Segunda de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

Artículo 10.- *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

[Énfasis añadido]

En ese marco, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública de folio 020058422000059 a los diversos Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que, el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, se realizará de manera individual por cada una de las interrogantes y sus respectivas respuestas.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, la inconformidad manifestada por la persona recurrente respecto de la información puesta a su disposición en vía de alegatos; en razón de ello, se tiene que la inconformidad versa únicamente en los puntos 1,2,3 y 5 de la solicitud primigenia y en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, específicamente lo respectivo al numeral 4 de su solicitud primigenia. De conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

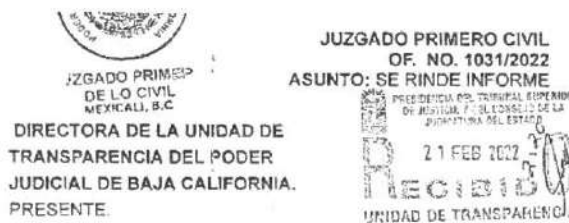
En este sentido y por lo antes mencionado, resulta pertinente analizar únicamente lo relativo a los siguientes cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública 020058422000059:

1. ***“Cantidad de sentencias pendientes por dictar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California” (sic).***
2. ***“Cantidad de sentencias pendientes por listar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California” (sic).***
3. ***“Cantidad de sentencias pendientes por publicar al día 04 de febrero de 2022, desglosado por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California” (sic).***

En primer término, en lo que respecta a la respuesta de los juzgados Primero Civil, Cuarto Civil y Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, no se aprecia una respuesta congruente a cada uno de los puntos, toda vez que, contestan de manera conjunta a las

tres interrogantes sin individualizar y pronunciarse sobre cada una de ellas, tal y como se advierte:

Juzgado Primero Civil:



En contestación al oficio número 0195/UT/MXL/2022, y en relación a las solicitudes con número de folio 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061 y 020058422000062, me permito rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:

A).- Al día cuatro de febrero de dos mil veintidós, se encontraban pendientes por dictar, listar y publicar un total de 12 sentencias definitivas.

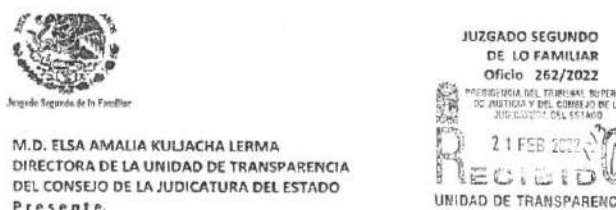
Juzgado Cuarto Civil:



Por medio del presente y en respuesta a su oficio 0198/UT/MXL/2022, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, que a su vez atiende la solicitud registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia Baja California, con número de folios 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061 y 020058422000062, de conformidad a los Artículos 55, 56 fracción II, 124 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa:

Respecto de la descripción de la solicitud 0198/UT/MXL/2022, relativo a Sentencias pendientes de dictar, listar y publicar al día indicado, después de una búsqueda exhaustiva en nuestros libros oficiales se obtiene la cantidad de 10 (diez) expedientes pendientes de dictar al día 04 de febrero del 2022.

Juzgado Segundo Familiar:



Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número 0220/UT/MXL/2022 de fecha catorce de febrero del año en curso, recibido en esa misma fecha, relacionado con la solicitud de información números 020058422000059, 020058422000060, 020058422000061 y 020058422000062, me permito informar lo siguiente:

En atención a la solicitud número 020058422000059 y conforme a los registros de este Juzgado le informo lo siguiente:

En lo referente los puntos 1, 2 y 3, se tienen registros de sentencias pendientes por dictar, listar y publicar, al día 04 de febrero de 2022, una sentencia definitiva y dos Interlocutorias.

De lo anterior es evidente que, los Juzgados citados con antelación, responden las interrogantes 1, 2 y 3 de manera conjunta, sin desglosar entre las sentencias pendientes por, dictar, enlistar y publicar, en ese sentido, se advierte que dichas respuestas únicamente atienden a una parte de la solicitud de acceso a la información, sin pronunciarse de manera exhaustiva por cada uno de los puntos, sirva de sustento lo señalado en el criterio

SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido]

Bajo esa línea argumentativa, en lo que respecta a este apartado de la solicitud de información, le asiste razón a la persona recurrente y en consecuencia, es necesario que el sujeto obligado realice las gestiones internas pertinentes para dar respuesta congruente y exhaustiva a los puntos señalados como 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, en lo que respecta al Juzgado Primero, Cuarto y Segundo Familiar, del Partido Judicial de Mexicali.

5. “De las sentencias publicadas en el año 2021, solicito se me informe la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de la sentencia, desglosada por cada uno de los juzgados familiares, civiles y mercantiles de cada municipio de Baja California. En los casos de expedientes ya citados para sentencia y que a la fecha no se haya dictado la misma, informar la cantidad de días transcurridos desde su citación” (sic).

Por otra parte, la persona recurrente manifestó su inconformidad en este punto, en razón de que, la mayoría de los Juzgados respondieron con un promedio de días, sin dar una respuesta clara y precisa sobre los días transcurridos por expediente entre la citación y la publicación de la sentencia.

Al respecto y para mejor proveer, se procedió a **sintetizar las respuestas vertidas que limitaron el acceso a la información pública de la persona recurrente**, como a continuación se observa:

Juzgado Tercero Civil de Mexicali señaló que todas las sentencias fueron dictadas y publicadas dentro del término legal establecido, siendo estos, ocho días hábiles o menos, por lo que hace a las sentencias definitivas y adjudicación y cinco días hábiles o menos para interlocutorias.

Juzgado Séptimo y Octavo Civil de Mexicali: manifestaron que no cuentan con un programa especializado para obtener el dato en específico, citando el criterio de interpretación 002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

Juzgado Primero Familiar de Mexicali: manifestó que no se cuenta con un registro que permita conocer la cantidad de días transcurridos desde la citación hasta la fecha de publicación de la sentencia.

Juzgado Segundo Familiar: manifestó que no es posible emitir dicha información en virtud de que el juzgado no cuenta con dicha estadística.

Juzgado Tercero Familiar: manifestó que se encuentra imposibilitado para rendir la información solicitada porque no cuenta con estadística en el local del juzgado que arroje las características específicas del cuestionamiento, señalando el criterio de interpretación 002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

Juzgado Mixto de Primera Instancia Guadalupe Victoria: manifestó que la información requerida no aparece recopilada de manera estadística que pueda imprimirse directamente del sistema integral de los Juzgados, sino que debe obtenerse a manera de consulta directa de los libros y expedientes correspondientes pues solo así se estará en condiciones de verificar y contabilizar los días transcurridos de lo que se indica, ya que la información sobrepasa las capacidades humanas para que se cumplan con los plazos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que, propone la consulta directa cada los libros y expedientes correspondientes.

Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana. Adjunta documento del Sistema Integral de Gestión Judicial, denominado Reporte de Sentencias del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, mediante el cual, se observa la fecha de publicación y días de dictado de la sentencia respectiva. No obstante, se advierte el testado de datos que podrían resultar relativos al número de expediente judicial de cada una, sin embargo, el Órgano Garante en otro apartado de la presente resolución, procederá a constatar que dicha clasificación se haya llevado a cabo de acuerdo con las formalidades de la normatividad aplicable.

Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana. Se advierte que refiere adjuntar copia certificada del Libro de Sentencias, no obstante, se advierte el testado de datos que podrían resultar relativos al número de expediente judicial de cada una, sin embargo, el Órgano Garante en otro apartado de la presente resolución, procederá a constatar que dicha clasificación se haya llevado a cabo de acuerdo con las formalidades de la normatividad aplicable

Juzgado Cuarto Civil de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana: manifestó la imposibilidad para obtener el dato solicitado con exactitud, toda vez que de las 551 sentencias publicadas existe una variación entre cada una de ellas por lo que respecta a los días transcurridos desde la citación hasta la publicación de la sentencia.

Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana: manifestó que la información oscila entre los 2 días y un máximo de 86 días.

Juzgado Octavo Civil de Tijuana: manifestó su imposibilidad para proporcionar dicha información toda vez que el número de días transcurrido entre la citación a la publicación

varía en cada una de las resoluciones y dado el número de sentencias publicadas en el año 2021 es 929 me es imposible informar sobre este punto.

Juzgado Primero de lo Familiar de Tijuana: manifestó que los días transcurridos son en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Segundo de lo Familiar de Tijuana: señaló que el plazo varía entre cada expediente.

Juzgado Primero Civil de Ensenada: manifestó que se encuentra imposibilitado ya que esa información no se registra en los libros de gobierno que se llevan en el índice del juzgado, ni tampoco se ven reflejados en el reporte estadístico que se genera en el sistema para el control de estadística judicial y no se cuenta con personal suficiente para poder asignar a alguien a buscar todos los expedientes en los que se dictaron sentencias y revisar uno por uno.

Juzgado Primero Familiar de Ensenada: Se advierte que adjunta documento correspondiente a las sentencias dictadas en el año 2021, no obstante, se advierte el testado de datos que podrían resultar relativos al número de expediente judicial de cada una, sin embargo, el Órgano Garante en otro apartado de la presente resolución, procederá a constatar que dicha clasificación se haya llevado a cabo de acuerdo con las formalidades de la normatividad aplicable

Juzgado Segundo de lo Familiar de Ensenada: señala que se encuentra imposibilitado por que no cuenta con estadística local en el Juzgado que arroje las características específicas del cuestionamiento, señalando el criterio de interpretación 002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

De lo anterior se advierte que, nos encontramos que se atiende parcialmente el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues de las respuestas vertidas por el sujeto obligado, específicamente a la imposibilidad para proporcionar la información correspondiente a la cantidad de días transcurridos desde las citación y hasta la publicación de las sentencias del año 2021, por no contar con personal suficiente que realice la búsqueda de la información y con un programa especializado que arroje la estadística con las características específicas de lo solicitado.

En primer término, resulta pertinente resaltar que la inconformidad de la persona recurrente de las respuestas antes planteadas, versa en que los Juzgados no se pronunciaron de manera concreta sobre la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de las sentencias del año 2021 y del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado informó su imposibilidad de atender lo solicitado en ese punto, pues la cantidad de días transcurridos varía entre cada sentencia y por otro lado, no cuenta con un sistema que arroje la información específica, señalando a su vez que no se encuentra obligado de elaborar documentación ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información pública. No obstante, de las respuestas analizadas por diversos Juzgados se advierte que la información requerida en este punto fue impresa por medio del denominado Sistema Integral de Gestión Judicial.

Si bien es cierto, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que el acceso se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya precisado las características específicas del formato en el que se encuentra la información; aún y cuando no es una obligación de los sujetos obligados tal y como lo señala el criterio 01-21 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En otras palabras, atendiendo la literalidad del criterio ad hoc se configura cuando el sujeto obligado pone a disposición de las personas solicitantes las bases de datos o la expresión documental que contenga la información materia de la solicitud de información, no exime al sujeto obligado de su obligación de entregar la información pública que se obre dentro de sus archivos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado únicamente se limitó en expresar la imposibilidad en atender lo requerida en el punto que nos ocupa, pues los días transcurridos varía entre cada sentencia y no cuenta con un sistema que arroje los datos requeridos por la persona recurrente, sin pronunciarse respecto a alguna excepción contundente al derecho al acceso a la información pública o bien, a alguna imposibilidad jurídica o material de proporcionar la información restante de la solicitud, específicamente lo relativo la cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de las sentencias del año 2021 y de esta manera, es de concluirse que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la multicitada información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, de la respuesta del **Juzgado Mixto de Primera Instancia Guadalupe Victoria** se desprende la propuesta de la consulta directa de la información en lo que respecta a este punto, sin embargo, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante

[Énfasis añadido]

De los preceptos antes transcritos se observa que existen diversos requisitos que se deben acatar en cuanto a la consulta directa y, en el caso que nos ocupa se advierte a todas luces que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a su Comité de Transparencia, a efecto de que emitiera la respectiva resolución que confirmara la consulta directa de la información y por su parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no siguió lo establecido por el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, nos encontramos en una evidente falta de fundamentación y motivación el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente, ya que, sujeto obligado no justificó el impedimento de entregar la información solicitada por la modalidad elegida y por otro lado, no siguió las formalidades que para la consulta in situ la ley dispone, haciendo hincapié,

que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos, en ese sentido, el Órgano Garante estima indispensable que el sujeto obligado proporcione la información requerida por la persona recurrente en la modalidad elegida en su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, los **Juzgados Primero de lo Familiar de Ensenada y Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de Tijuana**, adjuntaron documentación que se observa fue testada de manera parcial, no obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte acta y resolución del Comité de Transparencia que se haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información en cuestión, por ello, se advierte la inobservancia del procedimiento para tales efectos, mismo que se encuentra establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, tal y como se visualiza en la documentación adjunta por el sujeto obligado:



Poder Judicial del Estado de Baja California

JUZGADO PRIMERO CIVIL

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN JUDICIAL

Reporte de Sentencias del 01/01/2021 al 31/12/2021

Expediente	Fecha publicación	Días de dictado
SENTENCIA DEFINITIVA		
[REDACTED]	20/08/2021	2
[REDACTED]	23/09/2021	5
[REDACTED]	02/09/2021	2
[REDACTED]	14/01/2021	2
[REDACTED]	25/05/2021	2
[REDACTED]	06/05/2021	3
[REDACTED]	02/09/2021	2
[REDACTED]	06/08/2021	2
[REDACTED]	19/08/2021	2
[REDACTED]	16/02/2021	2
[REDACTED]	07/09/2021	4
[REDACTED]	10/05/2021	2
[REDACTED]	22/06/2021	2

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN EL AÑO 2021
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

No. Expediente	Días transcurridos entre la fecha de citación y la de publicación de la sentencia *
1	31
2	07
3	11
4	14
5	17
6	07
7	
	33
8	24
9	15
10	32
11	13
12	31
13	24
14	22
15	
	16
16	
	23
17	23
18	
	14
ta	76

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 24 de julio de 2021
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales,
Reservado: Párrafo octavo,
Periodo de reserva: Cero años,
Fundamento Legal: Artículo 14 Bis inciso II
LFTIPIG
Asignación del periodo de reserva:
Confidencial + I + I
Fundamento Legal:
Estatuto del Poder Judicial de la Federación
Fecha de desclasificación:
Nada y en cualquier momento

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROCESO GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, S.P.A.I

ASISTENTES: Francisco Cisneros Fierro - Secretario de Asesoría y Plan
Luis Orellana - Dirección General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Poder del IFAI

FECHA: 24 de julio de 2021

ASUNTO: Acordar el proceso de acceso al trámite de acceso a la información de los ganaderos de PEMEX Gas y Datos Personales de Estado

DESARROLLO: El Subcomité de Acceso a la Información del IFAI revisó la información contenida en la documentación de la información a ser de acceso público a la información de los ganaderos de PEMEX Gas y Datos Personales de Estado y los resultados son los siguientes:

- Que de la categoría de ganaderos, PEMEX Gas desea una clasificación preliminar: el tener la responsabilidad de proporcionar los gas natural y sus líquidos, así como del transporte, almacenamiento y distribución de sus productos.
- Que PEMEX Gas desea que sus ganaderos operen actividades de gas natural, así como vehículos producidos en México de 3,027 millones de pesos cuando prevalece y la siguiente actividad: productores de gas natural, con una producción de 445 mil de barriles (unidad de medida) en una actividad de gas natural a través de la cual se transportan entre 10 y 100 millones de gas natural, en que la cifra en el 2020 llegó entre las principales actividades de este negocio en el territorio.
- En este sentido, se acordó al Secretario de Asesoría como la Dirección General de Clasificación y Datos Personales señalar lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 133 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. Cabe señalar que el sector energético es un sector estratégico y que su operación requiere de altos niveles de seguridad y confiabilidad.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos manuales para determinar la procedencia de la publicación de la información solicitada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R - 2021-02)

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente** y en ese sentido se determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO** y por tanto, el Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000059** para efectos de que el sujeto obligado:

1. Se instruye al sujeto obligado que realice las gestiones internas pertinentes para dar respuesta congruente y exhaustiva a los puntos señalados como 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, en lo que respecta al Juzgado Primero, Cuarto y Segundo Familiar, del Partido Judicial de Mexicali.
2. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo relativo a cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de las sentencias del año 2021, haciendo entrega de la información en la modalidad elegida por la persona solicitante, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución;
3. El sujeto obligado deberá exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia mediante la cual, aprueba la clasificación parcial de la información, observando las formalidades para la elaboración de la versión

pública de la información, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058422000059** para efectos de que el sujeto obligado:

1. Se instruye al sujeto obligado que realice las gestiones internas pertinentes para dar respuesta congruente y exhaustiva a los puntos señalados como 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, en lo que respecta al Juzgado Primero, Cuarto y Segundo Familiar, del Partido Judicial de Mexicali.
2. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo relativo a cantidad de días transcurridos desde la citación y hasta la publicación de las sentencias del año 2021, haciendo entrega de la información en la modalidad elegida por la persona solicitante, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución;
3. El sujeto obligado deberá exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia mediante la cual, aprueba la clasificación parcial de la información, observando las formalidades para la elaboración de la versión pública de la información, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

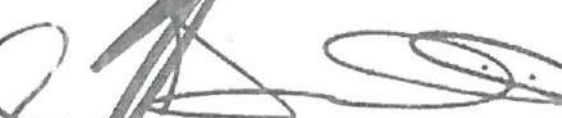
CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/174/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

